



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00758

Asunto: Inadmite demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Johan Stiven Herrera Carmona, por contener los siguientes defectos a subsanar:

1. Aclarará el domicilio del demandado, pues en el acápite introductorio de la demanda se indica que el domicilio es Envigado. No obstante, en el acápite de notificaciones se señala como lugar de notificación el municipio de Medellín.
2. Se prescindirá de lo afirmado sobre el pagaré Nro. 3644934 en el décimo séptimo hecho, en tanto que ese título valor no fue presentado para su ejecución.
3. Aportará la Escritura Pública No. 12.360 de agosto 28 de 2019 de la Notaría Quince de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario, por cuanto hace parte del título ejecutivo dentro de la presente demanda. En ese sentido, se advierte que no es posible acceder al referido documento a través del link aportado.
4. En el certificado de libertad y tradición allegado se observa que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N -5457849 sobre el que recae la garantía real, se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar.

Al respecto se recuerda que la Ley 258 de 1996 en el artículo 7º establece la inembargabilidad de los bienes inmuebles bajo dicho gravamen e indica únicamente dos excepciones a ello, a saber: *«1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar; 2. Cuando la hipoteca se hubiere*

constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda». Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, en el presente caso únicamente es procedente hacer efectiva la garantía real constituida sobre el referido inmueble, respecto a la obligación Nro. 9000001289 toda vez que ésta es la única que se emite con ocasión al crédito obtenido por el ejecutado para la adquisición de la vivienda, según se constata en el encabezado del aludido título valor.

De ahí que se estime que es solo frente a esa obligación que queda exceptuada la aplicación de la referida figura de inembargabilidad por afectación a vivienda familiar.

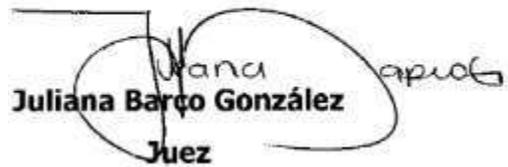
De acuerdo con lo anterior, deberá prescindirse de la 3º, 4º,5º y 6º pretensión en donde se solicita el pago de las obligaciones Nro. 6170092922 y 1601022662, así como de los hechos que las sustentan. Esto en tanto que estas obligaciones fueron obtenidas por el ejecutante con fines distintos a la adquisición, construcción o mejora de la vivienda,

5. Aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de gravamen expedido con una antelación no superior a un mes.
6. La demanda es presentada por la representante legal de sociedad Vínculo Legal S.A.S en calidad de endosatario para el cobro de Alianza SGP S.A.S. No obstante, según los endosos que constan en los títulos base de ejecución, la endosataria para el cobro es la entidad Mejía y Asociados Abogados Especializados y no Vínculo Legal S.A.S. Por tanto, la parte demandante deberá aclarar esta situación, y, de ser el caso, adecuará los endosos en procuración o aportará los poderes a los que haya lugar.
7. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Vínculo Legal S.A.S y Alianza SGP con un término de expedición no superior a treinta (30) días.
8. Se aportarán las escrituras públicas Nro. 376 del 20 de febrero de 2018 y 1729 del 18 de mayo de 2016 con las certificaciones de vigencia expedidas con una antelación no superior a un mes.

9. Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Ahora bien, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanará las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 29 de julio 2021 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d673f7657ed56639379f86fe6ee8997227ad8a257f3cf1921d054c056bdba00d**
Documento generado en 28/07/2021 10:01:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>